

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 863/2015, de 3 de diciembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 20/2014

SUMARIO:

ISD. Gestión. Procede entender no ajustadas a derecho las liquidaciones por recargo practicadas por la Agencia tributaria catalana a los actores, y, asimismo la impugnada resolución del TEAR que las confirma. El hecho de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de liquidación, presentaran autoliquidación del impuesto, no es más que el acogimiento por su parte al sistema opcional de exacción, permitido también por la norma, que no supone más que un adelanto del pago del impuesto, antes de que éste sea exigible. Frente a ello las Administraciones demandadas alegan que los obligados tributarios podían haber esperado a la práctica de las liquidaciones provisionales por la Administración derivadas de la documentación por ellos presentada o bien presentar la autoliquidaciones en plazo, y que el hecho de haberlas presentado en modo extemporáneo, determina en cualquier caso la exigencia del recargo por declaración extemporánea; a lo que la letrada de la Generalitat de Catalunya añade como argumento que "al presentar una autoliquidación se originó un nuevo expediente liquidatorio". La Sala no acoge estos argumentos de las Administraciones tributarias, si acaso pudiera llegar a entenderse que ha concurrido un exceso de celo por parte los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al presentar ante la Administración tributaria no solo la escritura de manifestación y aceptación de herencia y demás documentación exigible, sino también las autoliquidaciones correspondientes. Pero lo que es claro es que estas autoliquidaciones no pueden desvincularse de la anterior declaración tributaria de herencia, con lo que, al haber sido esta última, alternativa a las autoliquidaciones, formulada dentro del plazo legal de seis meses, la extemporaneidad en la presentación de las segundas no puede ser objeto de recargo alguno. Y, obviamente, no puede ser soporte de la aplicación de los recargos liquidados a los actores, como aduce la Administración demandada, el que la autoliquidación presentada por los obligados tributarios comportara la apertura de un nuevo expediente; en lo que vendría a constituir también un exceso de celo, en este caso burocrático, de parte de la Administración tributaria, iniciando un nuevo procedimiento, en lugar de llevar las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes al expediente ya abierto, a raíz de la presentación por aquellos de la escritura de manifestación y aceptación de herencia, para la liquidación del impuesto de sucesiones.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 31.

PONENTE:*Don Emilio Vicente Berlanga Ribelles.*

Magistrados:

Don EMILIO VICENTE BERLANGA RIBELLES
Don MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA
Don MONTSERRAT FIGUERA LLUCH**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 20/2014

Partes: Laureano , Emma , Leticia EN SU NOMBRE Y HEREDERA DE Gloria , María Antonieta Y Rogelio

C/ DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT Y T.E.A.R.

SENTENCIA N° 863

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Emilio Berlanga Ribelles

Doña María del Carmen Muñoz Juncosa

Doña Montserrat Figuera Lluch

En la ciudad de Barcelona, a tres de diciembre de dos mil quince.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 20/2014, interpuesto por Laureano , Emma , Leticia en su nombre y heredera de Gloria , María Antonieta y Rogelio , representados por la Procuradora de los Tribunales SUSANA MANZANARES COROMINAS y asistidos de Letrado, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (T.E.A.R.C.) y el DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representados y defendidos por el ABOGADO DEL ESTADO y el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Berlanga Ribelles, Presidente de la Sala quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 19-9-13, que desestima la reclamación Económico Administrativa nº NUM000, por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finamente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2015.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Con fecha 19 de noviembre de 2015 el Tribunal económico administrativo regional de Cataluña (TEARC, en adelante) dictó resolución en el procedimiento nº 08/03008/2010 por la que se desestima la reclamación y se confirman las liquidaciones número NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 efectuadas por la Oficina Liquidadora de Barcelona por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, liquidación de recargos por declaración extemporánea.

Contra tal resolución recurren en sede jurisdiccional contencioso administrativo Don Laureano , Doña Emma , Doña Leticia (en su propio nombre y en calidad de heredera de Doña Gloria), Doña María Antonieta y Don Rogelio ; interesando de esta Sala que dicte sentencia por la que se declare la nulidad y se dejen sin efecto las referidas liquidaciones por recargo giradas a los recurrentes por la Administración tributaria.

A tales pretensiones se oponen tanto el abogado del Estado como el abogado de la Generalitat de Catalunya, comparecidos en nombre y representación de las respectivas Administraciones demandadas, interesando ambos la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución del TEARC.

Segundo.

Resultan hechos incostestados en autos aquellos que el TEARC recoge en su resolución, esto es y en lo que aquí interesa:

"1.- En fecha 01/07/2006 se produjo el fallecimiento de D. Augusto. La escritura de manifestación y aceptación de la herencia fue otorgada por los herederos en fecha 14/12/2006.

2.- En fecha 29/12/2006 fue presentada ante el Dpt. de Economía i Finances de la Generalitat de Catalunya la escritura y demás documentación exigida por el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a fin de que la administración tributaria practicase la correspondiente liquidación por este impuesto.

3.- En fecha 16/01/2007 fue presentada por los herederos anteriores la autoliquidación relativa a la herencia anterior, con ingreso de la cuota tributaria resultante."

Con posterioridad, a partir del mes de octubre de 2009 la Agencia tributaria catalana procedió a notificar a los interesados la liquidación de los recargos por declaración extemporánea, que son los recurridos por ellos ante el TEARC y cuya anulación los actores ahora pretenden.

Con soporte en estos hechos aducen los recurrentes que no ha existido mora en cumplimiento de la obligación tributaria:

La Ley 29/1987, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en su versión vigente desde el 20 de noviembre de 2005 hasta el 9 de diciembre de 2007, aplicable al presente caso al ser la fecha de fallecimiento de causante el 1 de julio de 2006, en su artículo 31 establece:

Artículo 31.- Declaración y liquidación

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere esta ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen. No obstante lo anterior, podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.

Ello significa que, a la fecha de fallecimiento del causante, la ley sometía a este impuesto al sistema de declaración, con carácter obligatorio. Siendo el de autoliquidación potestativo y alternativo del primero. De forma que, si bien la obligación tributaria nacía "ex lege", por la realización del hecho imponible, la obligación no devenía líquida, vencida y exigible hasta que la Administración Tributaria no practicara la necesaria liquidación y la notificara a los interesados. La autoliquidación, se establecía como un sistema de exacción híbrido y opcional, en el que el obligado tributario practicaba las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda, y procedía a su pago.

Por tanto, y en base a esta norma, una vez presentado en tiempo y forma el documento a liquidar, los herederos habían cumplido con sus obligaciones tributarias respecto a la herencia. De hecho, no venían obligados a pagar el impuesto hasta que la Administración Tributaria girase las oportunas liquidaciones, en estricto cumplimiento de la norma aplicable.

El hecho de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de liquidación, presentaran autoliquidación del impuesto, no es más que el acogimiento por su parte al sistema opcional de exacción, permitido también por la norma, que no supone más que un adelanto del pago del impuesto, antes de que éste sea exigible.

Frente a ello las Administraciones demandadas alegan, recogiendo la argumentación de la impugnada resolución del TEARC, que los obligados tributarios podían, en este caso y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 29/2007 , de impuesto de sucesiones y donaciones, haber esperado a la práctica de las liquidaciones provisionales por la Administración derivadas de la documentación por ellos presentada o bien presentar la autoliquidaciones en plazo, y que el hecho de haberlas presentado en modo extemporáneo, determina en cualquier caso la exigencia del recargo por declaración extemporánea; a lo que la letrada de la Generalitat de Catalunya añade como argumento que "al presentar una autoliquidación se originó un nuevo expediente liquidatorio "

Son argumentos éstos de las Administraciones tributarias demandadas que no pueden ser acogidos.

Si acaso pudiera llegar a entenderse que ha concurrido un exceso de celo por parte los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al presentar ante la Administración tributaria no solo la escritura de manifestación y aceptación de herencia y demás documentación exigible, sino también las autoliquidaciones correspondientes. Pero lo que es claro es que estas autoliquidaciones no pueden desvincularse de la anterior declaración tributaria de herencia, con lo que, al haber sido esta última, alternativa a las autoliquidaciones, formulada dentro del plazo legal de seis meses, la extemporaneidad en la presentación de las segundas no puede ser objeto de recargo alguno.

Y, obviamente, no puede ser soporte de la aplicación de los recargos liquidados a los actores, como aduce la Administración demandada, el que la autoliquidación presentada por los obligados tributarios comportara la apertura de un nuevo expediente; en lo que vendría a constituir también un exceso de celo, en este caso burocrático, de parte de la Administración tributaria, iniciando un nuevo procedimiento, en lugar de llevar las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes al expediente ya abierto, a raíz de la presentación por aquellos de la escritura de manifestación y aceptación de herencia, para la liquidación del impuesto de sucesiones.

Tercero.

Procede, por tanto, entender no ajustadas a derecho las liquidaciones por recargo practicadas por la Agencia tributaria catalana a los actores, y, asimismo la impugnada resolución del TEARC de 19 de septiembre de 2013 que las confirma, y, en consecuencia, estimar el presente recurso.

Todo ello con imposición de las costas causadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, a las Administraciones demandadas por mitades e iguales partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- Estimar el presente recurso, anulando las liquidaciones de deuda por recargo recurridas y la resolución del TEARC que las confirma.

2º.- Imponer las costas causadas, por mitades e iguales partes, a las Administraciones demandadas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Emilio Berlanga Ribelles, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.